



Instituto Nacional de Defensa de la Competencia
y de la Protección de la Propiedad Intelectual



ACUERDO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PERÚ Y LA AUTORIDAD PARA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SOBRE LA APLICACIÓN DE SU LEGISLACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El señor Jaime Thorne León, Presidente de Directorio del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú**, en adelante denominado INDECOPI y el señor Pedro Meilán Nuñez, Administrador de la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia de la República de Panamá**, en adelante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a quienes se denominarán "las Partes"; actuando en razón de sus respectivas competencias y reconociéndose poderes y facultades suficientes para formalizar el presente Acuerdo, señalan:

- I. **CONSIDERANDO** que la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones nacionales en materia de competencia y de protección al consumidor es un asunto fundamental para el funcionamiento eficiente de los mercados y para el bienestar de los consumidores de ambas Partes;
- II. **RECONOCIENDO** la importancia de la cooperación y coordinación entre las Partes para una aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia y de protección al consumidor; y
- III. **RECONOCIENDO** la importancia que tiene para la economía de las Partes, la realización de actividades para la promoción de la competencia y de los derechos y protección de los consumidores en sus respectivos territorios.

Han convenido celebrar el presente Acuerdo:

Artículo 1.- Objeto General

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer, entre las Partes, las bases generales de coordinación institucional para el establecimiento de mecanismos de carácter permanente de cooperación, así como:

- a) Promover la cooperación y coordinación entre las partes sobre los asuntos que sean materia de su competencia;
- b) Desarrollar actividades de abogacía de la competencia de manera conjunta;
- c) Intercambiar políticas institucionales, conocimientos, mejores prácticas y jurisprudencia.



Instituto Nacional de Defensa de la Competencia
y de la Protección de la Propiedad Intelectual



Artículo 2.- Principios Generales

1. Las Partes que suscriben el presente Acuerdo son las autoridades responsables de la aplicación de las normas en materia de competencia y de protección al consumidor en sus respectivos territorios.
2. Para los efectos de este Acuerdo, se entiende que las normas en materia de competencia proscriben prácticas anticompetitivas que incluyen, pero no se limitan, a cualquier manifestación relacionada a:
 - a. Acuerdos anticompetitivos, según la legislación nacional de cada Parte.
 - b. Concentraciones económicas, según la legislación nacional de cada Parte.

Las exclusiones contempladas en las legislaciones nacionales en materia de competencia deberán ser transparentes y estar disponibles al público por cualquier medio que permita a las Partes tener acceso a ellas.

3. Para los efectos de este Acuerdo, se entiende que las normas en materia de protección al consumidor prescriben temas relacionados a los derechos de los consumidores, obligaciones de los proveedores, publicidad engañosa, garantía de los productos, contratos de adhesión, entre otros temas relacionados a la protección al consumidor.
4. Cada Parte asegurará que la aplicación de las normas en materia de competencia y de protección al consumidor se realice de manera uniforme, no discriminatoria, transparente y cumplan con los principios y garantías que sustentan el debido proceso.
5. Cada Parte deberá asegurar que se encuentren disponibles para la otra Parte, información relativa a su legislación, incluidos los mecanismos de observancia y normas supletorias utilizadas para prohibir y sancionar las prácticas anticompetitivas, así como las infracciones a las normas relativas a la protección de los consumidores.

Artículo 3.- Consultas

Cualquiera de las Partes podrá realizar consultas respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo o cuando se evidencie la realización de prácticas anticompetitivas e infracciones a los derechos de los consumidores en una Parte con efecto en la otra Parte.

La solicitud de consultas debe indicar las razones por las que se requieren y si existen plazos para su absolución. La Parte solicitada se comprometerá en atender la consulta en el plazo indicado. De no haber plazo, la Parte responsable en absolver la consulta se comprometerá en atenderla en el más breve plazo posible.



Instituto Nacional de Defensa de la Competencia
y de la Protección de la Propiedad Intelectual



Artículo 4.- Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia.
2. Las Partes podrán intercambiar todo tipo de información que no sea contraria a su legislación o no afecte alguna investigación en curso. De ser esta información confidencial, será tratada de acuerdo a la legislación nacional correspondiente no pudiendo divulgarse sin consentimiento expreso de la Parte que la proporcionó.

Artículo 5.- Asistencia Técnica

1. Las Partes acuerdan prestarse asistencia técnica mutua para aprovechar sus experiencias y fortalecer la aplicación de su legislación y política de libre competencia y de protección al consumidor.
2. Todas las actividades de intercambio de experiencias en calidad de asistencia técnica a desarrollarse bajo este Acuerdo están sujetas a la disponibilidad de fondos presupuestarios por cada Parte:
 - (i) La Parte beneficiada de la asistencia técnica asumirá los gastos necesarios para el desarrollo de la asistencia técnica, tales como el costo del pasaje y viáticos del experto que otorga la asistencia, los materiales y la puesta a disposición de las instalaciones necesarias para el cumplimiento del Programa, entre otros.
 - (ii) La Parte que ofrece la asistencia técnica mantendrá los sueldos y beneficios que posea el experto en su país de origen.

Artículo 6.- Legislación Aplicable

Las Partes dejan establecido que la legislación aplicable para el propósito del presente Acuerdo es la siguiente:

(i) **Para la República de Panamá:**

Ley 29 de 1 de febrero de 1996, modificada mediante Decreto Ley No. 9 del 20 de febrero de 2006 (Texto Único aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 4 de 8 de febrero de 2007).

(ii) **Para la República de Perú:**

Decreto Legislativo N° 701, Eliminan las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia; Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 716, Ley de Protección al Consumidor, Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI; Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI; Ley 28876, Ley antimonopolio y antioligopolio en el sector eléctrico, y sus reglamentos; y, la Decisión 608 de la Comunidad Andina



Instituto Nacional de Defensa de la Competencia
y de la Protección de la Propiedad Intelectual



Cualquier reforma o modificación que se les hiciera a las leyes previamente citadas, y cualquier otra ley o reglamento que las Partes acuerden conjuntamente que sean aplicables para los propósitos de este Acuerdo, será comunicada a la otra Parte en el más breve plazo posible.

Artículo 7.- Vigencia y terminación del acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia indeterminada desde la fecha de su suscripción.
2. Las Partes, por mutuo acuerdo, podrán dar por terminado en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte con sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha en que desee darlo por terminado.

En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente Acuerdo en idioma castellano, en dos ejemplares de igual tenor y valor, en la ciudad de Lima, el ____ del mes de septiembre de 2007.

Jaime Thorne León
Presidente del Directorio
INDECOPI

Pedro Meilán Núñez
Administrador de la
Autoridad de Protección al
Consumidor y Defensa de la
Competencia